



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07919-2006-AA/TC
CALLAO
CIRILO ROMUALDO GAMBOA GUILLÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Romualdo Gamboa Guillén contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 84, su fecha 13 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Pesquera Diamante S.A., solicitando que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales y se le abone las remuneraciones que venía percibiendo. Señala que es un trabajador en actividad que ingresó a Pesca Perú, que luego pasó a Pesca Perú Callao Norte S.A. y luego fue transferido a Pesquera Esmeralda S.A., que se fusionó con la Empresa Diamante S.A. Agrega que cuando laboraba en Pesca Perú Callao Norte S.A., con fecha 1 de abril de 1997, se le obligó a firmar un convenio laboral individual, mediante el cual se redujeron sus remuneraciones y se modificaron las condiciones de trabajo, vulnerando de este modo sus derechos constitucionales.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez competente deberá adaptar la demanda conforme al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales adoptadas por el Tribunal Costitucional en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

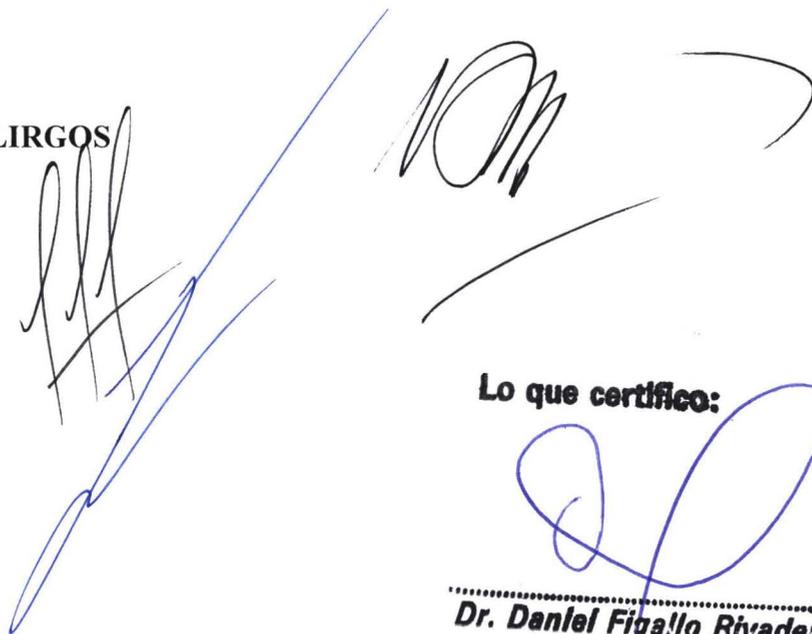
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CUZ



Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rívaneyra
SECRETARIO RELATOR (e)